

**ASESORÍAS JURÍDICAS
Y ADMINISTRATIVAS S.A.S.
NIT. 900.626.126-1**

Ibagué, 13 de septiembre de 2021

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P.: Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Correo electrónico: secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por ELIACID CHAMBO BAUTISTA
contra CIRCULO DE LECTORES S.A.S.

Radicado: 41001-31-05-003-2019-00096-01

Respetados señores:

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO, abogado en ejercicio, vecino de Ibagué, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la Empresa **CÍRCULO DE LECTORES S.A.S**, dentro del proceso de la referencia, de la manera más comedida me permito presentar los alegatos previstos en el artículo 82 del CPT y SS, modificado transitoriamente por el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, rogando que se conserven los puntos que benefician a mi prohijada y se revoquen los que la desfavorecen, en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 12 de Marzo de 2020, apoyándome en los siguientes fundamentos:

1. Sea lo primero precisar que entre la señora ELIACID CHAMBO BAUTISTA contra CIRCULO DE LECTORES S.A.S. nunca existió una relación contractual de carácter laboral; amén de que en el presente asunto no se presentaron los elementos constitutivos del contrato de trabajo que se depreca, dado que, como quedó demostrado, si la demandante llegó a prestar servicios en favor de mi prohijada no lo hizo en calidad de trabajadora subordinada, si no en virtud de una relación comercial de suministro, que según nuestros datos contables se desarrolló durante el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2010 y el 30 de septiembre de 2015.
2. Al respecto encontramos que, conforme a las declaraciones de los testigos, y al interrogatorio de la propia demandante, ésta actuaba con sus propios medios, asumiendo todos los riesgos, y actuando con libertad y autonomía técnica, directiva y administrativa, en desarrollo del contrato de suministro que pactó con mi mandante.
3. En igual sentido tenemos que la demandante podía ejecutar la actividad mercantil por sí misma o por interpuesta persona, en ejercicio de mismo contrato de suministro; amén de que la única obligación que adquirió la Señora ELIACID CHAMBO BAUTISTA, en el marco del contrato de suministro del que de lucraba comercialmente, fue la de pagar el precio de las mercancías, dentro de los plazos convenidos.

**ASESORÍAS JURÍDICAS
Y ADMINISTRATIVAS S.A.S.
NIT. 900.626.126-1**

Continúa alegatos dentro del Proceso Ordinario Laboral de ELIACID CHAMBO BAUTISTA contra CIRCULO DE LECTORES S.A.S.

4. Adicionalmente tenemos que el respetado Juzgado de instancia no tuvo en cuenta que, como se acreditó en el cartulario que nos ocupa, la señora ELIACID CHAMBO BAUTISTA, solicitó un crédito para adquirir los productos que le compraba a mi prohijada, para revenderlos luego por un precio superior, obteniendo con ello unos réditos de carácter comercial, nunca laboral.
5. De otro lado, tenemos que a diferencia de lo expuesto en el fallo objeto de impugnación, el CIRCULO DE LECTORES no le asignaba zonas de distribución y venta a quien demanda. Lo que sucede es que de manera concertada se pactaban con otros comerciantes productos similares a algunas zonas de distribución y venta a ninguno de sus COMPRADORES. Lo que sucede es que de manera concertada se pactan con éstos zonas de distribución para beneficio mutuo, sin que ello comprendiera subordinación alguna.
6. Todo sin poder pasar por auto que cuando la accionante no pudo ejecutar la actividad comercial que nos ocupa, acudió a terceros para satisfacer las necesidades de sus clientes; circunstancia que denota la inexistencia del principal elemento de un contrato de trabajo, como lo es obligación de prestar personalmente el servicio que ha de presumirse subordinado.
7. En ese orden de ideas, los elementos requerido para que se configurara la relación laboral invocada por la demandante no nacieron a la vida jurídica, pues como quedó probado, mi mandante no ejerció una continuada subordinación o dependencia sobre la señora ELIACID CHAMBO BAUTISTA, ya que no contaba con la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, al tiempo, la calidad y la cantidad de trabajo; además de imponerle reglamentos, y en fin vigilar desde todo punto de vista la manera como se ejecutaba el contrato de distribución que suscribieron.
8. Frente al tema es del caso anotar que si eventualmente la demandante interactuaba con funcionarios del CIRCULO DE LECTORES, no estuvo obligada a guardar obediencia, cumplir horarios o someterse a algún tipo de subordinación frente a esta Institución; ya que si bien entre las partes puo existir una relación de coordinación esta era necesaria para el desarrollo eficiente de la actividad comercial acordaba por las partes, sin que ello implique en ningún caso subordinación; como lo ha adoctrinado la jurisprudencia al predicar, en su sentencia SL 3020 del 17 de agosto de 2017, lo siguiente:

“(…)“(…) Por su parte, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante,

**ASESORÍAS JURÍDICAS
Y ADMINISTRATIVAS S.A.S.
NIT. 900.626.126-1**

Continúa alegatos dentro del Proceso Ordinario Laboral de ELIACID CHAMBO BAUTISTA contra CIRCULO DE LECTORES S.A.S.

es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo. (Subrayo)

Por otra parte, es preciso señalar que, en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada.” (Subrayo)

9. Finalmente, para reafirmar mis respetuosos planteamientos, muy comedidamente me permito acudir a un pronunciamiento de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, que al resolver un asunto como el que hoy nos convoca, en Sentencia proferida el 25 de enero de 2011, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por María Patricia Pastrana, contra Círculo de Lectores, en el Juzgado Tercero Laboral de la localidad, bajo el radicado 41001-3105-003-2006-00425-01, con ponencia Magistrado ALBERTO MEDINA TOVA, concluyó: (cito fragmentos)

“El tema central del proceso se circunscribe en establecer la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes en litigio, esto es, si se verificó un contrato de trabajo o una relación comercial. (...)

Entonces, de la prueba allegada a la actuación se columbra que la demandante prestó sus servicios AL CÍRCULO DE LECTORES S.A., sin embargo, aquella vinculación no se verificó mediante un contrato de trabajo, por el contrario, la convocada logró acreditar que el vínculo obedecía a una relación distinta al campo laboral, al aportar el contrato comercial de suministra celebrado con la demandante, al igual que los estados de cuenta y las facturas de venta canceladas por la actora como compradora del Círculo de Lectores, pues para poder comercializar los productos debía comprarlos para luego revenderlos y así obtener utilidades que representarían sus ingresos, lo que imposibilita establecer una remuneración mensual como contraprestación por los servicios prestados; de tal manera que aquellos actos y transacciones son propios de una prestación de servicios independiente y no subordinada.

Adicionalmente, se advierte que la demandada sólo suministraba los libros, discos, juegos y en general aquellos artículos que ella comercializaba, para que el contratista, demandante, por su cuenta y riesgo los vendiera y distribuyera, sin que en ningún caso pudiera obrar por cuenta o representación de la proveedora, ni darles a sus operaciones el carácter de agencia comercial, como se desprende de la cláusula décima del contrato suscrito por las partes”.

10. Finalmente ruego se tenga en cuenta que el CIRCULO DE LECTORES en el caso que nos ocupa, obró de buena fe, y en el marco de la Ley.

**ASESORÍAS JURÍDICAS
Y ADMINISTRATIVAS S.A.S.
NIT. 900.626.126-1**

Continua alegatos dentro del Proceso Ordinario Laboral de ELIACID CHAMBO BAUTISTA contra CIRCULO DE LECTORES S.A.S.

PETICIÓN

Por lo dicho, y por lo expuesto en el momento de presentarse la apelación correspondiente, muy comedidamente considero que la Sala Civil, Laboral y Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, deberá revocar la sentencia impugnada, absolviendo en un todo a la demandada CIRCULO DE LECTORES S.A.S.

Cordialmente,



RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO
C.C. 5.904.735 de Falan
T.P. 63611 del C.S.J.